



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 68001-23-33-000-2016-00730-01 (**26978**) acumulado con 68001-23-33-000-2016-00731-01¹
Demandante: HORMIGÓN COLOMBIA SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Temas: IVA Bimestres 4 y 6 de 2013. Base gravable en la venta y transporte de concreto. Artículos 420 y 447 del ET.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandante y demandada, contra la sentencia del 21 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que resolvió:

«PRIMERO. DECLÁRASE LA NULIDAD PARCIAL de los actos administrativos demandados (únicamente en cuanto al monto de la sanción por inexactitud), esto es, Liquidaciones Oficiales de Revisión del Impuesto sobre las Ventas Nos. 042412015000058 y 042412015000057 del 25 de mayo de 2015 y Resoluciones Nos. 003784 y 003778 del 24 de mayo de 2016, por medio de los cuales la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al 4 y 6 bimestre del año gravable 2013, e impone sanción por inexactitud, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES que la sanción impuesta por inexactitud y el saldo a pagar a cargo de HORMIGÓN COLOMBIA S.A. será el equivalente al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.

TERCERO. DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. Sin condena en costas en esta instancia [...].».

ANTECEDENTES

El 20 de septiembre de 2013, HORMIGÓN COLOMBIA SAS² (en adelante Hormigón) presentó la declaración de IVA correspondiente al **cuarto bimestre** del año gravable

¹ Acumulación decretada mediante auto del 24 de septiembre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander.

² La sociedad tiene como objeto social principal la producción y comercialización de concreto y los productos generados por la industria concretera en todas sus modalidades, la comercialización de materiales para las construcciones a saber: arena, gravas,



2013, en la que registró ingresos excluidos por \$766.423.000, gravados por \$817.931.000 y saldo a favor de \$14.326.000³.

Previo requerimiento especial y respuesta de la contribuyente, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bucaramanga expidió la Liquidación Oficial de Revisión 042412015000057 del 25 de mayo de 2015, en la que reclasificó los ingresos por operaciones excluidas a ingresos gravados (\$766.423.000), impuso sanción por inexactitud (\$225.581.000), y fijó total saldo a pagar de \$352.243.000⁴.

Contra el acto de determinación se interpuso recurso de reconsideración⁵ que fue decidido mediante Resolución 003778 del 24 de mayo de 2016, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, en el sentido de confirmar⁶.

El 23 de enero de 2014, Hormigón presentó la declaración de IVA correspondiente al **sexto bimestre** del año gravable 2013, en la que registró ingresos excluidos por \$913.822.000, gravados por \$1.192.095.000 y saldo a pagar de \$512.000⁷.

Previo requerimiento especial y respuesta de la contribuyente, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bucaramanga expidió la Liquidación Oficial de Revisión 042412015000058 del 25 de mayo de 2015, en la que reclasificó los ingresos por operaciones excluidas a ingresos gravados (\$913.822.000), impuso sanción por inexactitud (\$247.136.000), y fijó total saldo a pagar de \$402.108.000⁸.

Contra el acto de determinación se interpuso recurso de reconsideración⁹ que fue decidido mediante Resolución 003784 del 24 de mayo de 2016, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, en el sentido de confirmar¹⁰.

DEMANDA

Hormigón Colombia SAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló las siguientes pretensiones¹¹:

«Exp. 2016-00731-01 – Cuarto bimestre 2013.

1. Declarar la nulidad de la liquidación oficial de revisión 042412015000057 del 25 de mayo de 2015 mediante la cual la DIAN impuso sanción por inexactitud en los términos del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.
2. Declarar la nulidad de la Resolución 003778 del 24 de mayo de 2016 por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración.

mixtos, piedra, madera, griferías, inmunizantes, aditivos, impermeabilizantes, cementos, concretos, hierro, platinas, tuberías, ángulos pvc, perfilarias. Fl. 21 vto c.p.1

³ Fl. 140 c.p.2

⁴ Fls. 151 a 160 c.p.2

⁵ Fls. 162 a 174 c.p.2

⁶ Fls. 172 a 182 c.p.2

⁷ Fl. 140 c.p.1

⁸ Fls. 156 a 166 c.p.1

⁹ Fls. 167 a 179 c.p.1

¹⁰ Fls. 183 a 193 c.p.1.

¹¹ Fls. 16 y 220 c.p.2 y fls. 18 y 451 c.p.1



3. *Se restablezca el derecho y en consecuencia se declare la firmeza de la declaración de IVA del periodo discutido levantando la sanción.*
4. *Como pretensión SUBSIDIARIA si los Honorables Magistrados luego de un análisis probatorio consideran que efectivamente se deben trasladar los ingresos percibidos por concepto del servicio de transporte de excluidos a gravados, solicitamos se declare la nulidad parcial de la liquidación oficial de revisión levantando la sanción por inexactitud propuesta, teniendo en cuenta que los hechos y cifras declarados son reales.*
5. *Condenar en costas a la parte demandada.*
6. *Que se me reconozca personería jurídica para actuar.*

Exp. 2016-00730-01 – Sexto bimestre 2013.

1. *Declarar la nulidad de la liquidación oficial de revisión 042412015000058 del 25 de mayo de 2015 mediante la cual la DIAN impuso sanción por inexactitud en los términos del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.*
2. *Declarar la nulidad de la Resolución 003784 del 24 de mayo de 2016 por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración.*
3. *Se restablezca el derecho y en consecuencia se determine que mi mandante no está obligado a cancelar impuesto y se levante la sanción por el período investigado.*
4. *Como pretensión SUBSIDIARIA si los Honorables Magistrados luego de un análisis probatorio consideran que efectivamente se deben trasladar los ingresos percibidos por concepto del servicio de transporte de excluidos a gravados, solicitamos se declare la nulidad parcial de la liquidación oficial de revisión levantando la sanción por inexactitud propuesta, teniendo en cuenta que los hechos y cifras declarados son reales.*
5. *Condenar en costas a la parte demandada.*
6. *Que se me reconozca personería jurídica para actuar».*

La actora invocó como normas violadas, las siguientes:

- Artículos 29 y 83 de la Constitución Política
- Artículos 420, 424, 429, 447, 468, 476, 683 y 684 del Estatuto Tributario
- Artículo 981 del Código de Comercio
- Decretos 1107 y 1372 de 1992
- Artículo 264 de la Ley 223 de 1995
- Artículo 197 de la Ley 1607 de 2012

Como concepto de la violación expuso, en síntesis, lo siguiente¹²:

La actuación acusada está falsamente motivada al tratar el transporte de carga como un servicio gravado con IVA, sin tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 476 [2] ET, se encuentra excluido del impuesto; la Administración aplicó de manera literal el artículo 447 ET para desconocer que la sociedad se fundamentó en los artículos 468 y 476 *ib.*, y en los conceptos 001 de 2003 y 018136 de 27 de marzo de 2013 de la DIAN, según los cuales el servicio de transporte se encuentra excluido de IVA.

Existe una diferencia conceptual entre el término *acarreo*, que es un gasto accesorio, y el servicio de transporte; la previsión del artículo 447 ET, según la cual el *acarreo* integra la base gravable del IVA, no es aplicable al caso por cuanto solo rige para servicios gravados, y no para los servicios excluidos como es el servicio de transporte prestado por la actora.

¹² El concepto de violación es idéntico en ambos procesos.



Como la sociedad se dedica a la producción y comercialización de concreto, factura de manera separada la venta de dicho material y el servicio de transporte del mismo, por ser excluido y realizado a través de un tercero, sin incumplir lo previsto en el artículo 447 ET; no es cierto que se haya evadido el IVA en una operación integral pues, como se constató en la inspección tributaria, los ingresos obtenidos por el servicio de transporte se contabilizaron y declararon como excluidos por tratarse de una operación independiente a la venta de concreto.

En el requerimiento especial y en la liquidación oficial de revisión se utilizó la expresión *mercancía*, término aduanero, y no tributario, para imputar el pago del impuesto al transporte; y la demandada no efectuó las diligencias necesarias para la correcta determinación del tributo de acuerdo con el artículo 684 [f] ET, con lo cual se vulneró el principio *in dubio pro contribuyente* toda vez que la Administración no tuvo en cuenta que la sociedad no era propietaria de los vehículos que transportaban el concreto, ni debía trasladarle la carga de la prueba a Hormigón.

La sanción por inexactitud es improcedente, porque hubo diferencia de criterios frente al derecho aplicable pues, mientras la Administración consideró que no se aplicó el artículo 447 ET, la sociedad dio cumplimiento a los artículos 420, 468 y 476 [2] ET, al declarar de manera correcta sus ingresos y facturar conforme al artículo 617 *ib.*

No se desvirtuó la presunción de veracidad de la declaración, ni se probó en qué medida se afectó el recaudo, toda vez que los hechos y cifras denunciados fueron completos y verdaderos y; debe aplicarse el principio de favorabilidad consagrado en los artículos 29 de la CP y 197 [3] de la Ley 1607 de 2012.

OPOSICIÓN

La **demandada** se opuso a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

Conforme al artículo 447 ET, la base gravable sobre la cual se liquidó el impuesto fue el valor total de la operación, porque la actora vendió concreto y se encargó de transportarlo para la entrega al comprador; es indiferente que los vehículos que transportaron el concreto fueran de la contribuyente o de un tercero, pues los ingresos fueron declarados en su totalidad por Hormigón.

No es de recibo la afirmación sobre la falsa motivación, por cuanto la actuación de la Administración se sustentó en el artículo 447 *ib.*, y en el Concepto Unificado 001 de 2003, en relación con los factores que integran la base gravable; se probó que la contribuyente facturó por separado, en la misma fecha, al mismo cliente y con numeración consecutiva, el valor de la mercancía y el del transporte, por lo que no se puede tratar como excluida una parte de la operación integral gravada con el impuesto, resultando inaplicable el artículo 476 ET.

Es procedente la sanción por inexactitud, porque la sociedad llevó datos y factores equivocados a las declaraciones de IVA cuestionadas, de los cuales se derivó un menor impuesto a pagar, sin que exista diferencia de criterios en cuanto al derecho aplicable.



AUDIENCIA INICIAL

En la audiencia inicial celebrada el 25 de julio de 2019, no se presentaron excepciones ni se advirtieron irregularidades o nulidades en lo actuado, se allegaron las pruebas aportadas por las partes en la demanda¹³ y su contestación. El litigio se fijó en determinar la legalidad de los actos administrativos demandados.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Santander, anuló parcialmente los actos acusados con fundamento en las siguientes consideraciones¹⁴:

No le asiste razón a la demandante pues la venta de concreto y el servicio de transporte de la mercancía vendida por la sociedad hacen parte de una misma operación, no excluida del gravamen, así se facture por separado. Es procedente la sanción por inexactitud, con aplicación del principio de favorabilidad¹⁵.

RECURSOS DE APELACIÓN

La **demandante** interpuso recurso de apelación, en el que solicitó revocar la sentencia de primera instancia y acceder a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

El Tribunal no tuvo en cuenta que la sociedad declaró como ingresos propios los obtenidos por el servicio de transporte y los trató como excluidos con base en la interpretación del artículo 476 ET; con la prueba pericial y la información aportada - *comprobantes de contabilidad, facturas, cuentas de cobro, tarjetas de propiedad y contratos de prestación de servicios*- se evidenció que se pagaron sumas de dinero por concepto de transporte a terceros, glosa no objetada por la DIAN.

Se vulneró el principio *in dubio pro contribuyente* previsto en el artículo 745 ET, toda vez que la Administración omitió que la sociedad no era propietaria de los vehículos que transportaban concreto, por lo que si tenía una duda razonable debió resolverla a favor de la contribuyente, sin trasladarle la carga de la prueba; la DIAN no tuvo en consideración hechos que de haber sido valorados habrían conllevado a que se tomara una decisión diferente, en cuanto se demostró la veracidad de las transacciones.

Insistió en los argumentos expuestos en la demanda en relación con (i) la falsa motivación, (ii) la diferencia conceptual entre acarreo y el servicio de transporte, (iii) el cumplimiento de los artículos 420, 424, 429, 468, 476 y 617 del ET, y (iv) la improcedencia de la sanción por inexactitud.

La **demandada** interpuso recurso de apelación en el que solicitó condenar en costas a la demandante porque i) el fallo fue favorable a la DIAN y ii) para el reconocimiento de las agencias en derecho no se requiere aportar pruebas que acrediten su causación.

¹³ Se decretó como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

¹⁴ Índice 2 Samai.

¹⁵ El *a quo* ordenó a la DIAN reliquidar la sanción por inexactitud.



TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

La **demandante** guardó silencio frente al recurso interpuesto por la DIAN.

La **demandada** se opuso al recurso interpuesto por la actora. Al efecto, citó sentencias del Consejo de Estado que resolvieron litigios con identidad fáctica y jurídica en las que se avaló la legalidad de los actos administrativos demandados.

El **Ministerio Público** no rindió concepto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se decide sobre la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN modificó las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes a los bimestres cuarto y sexto del año gravable 2013, presentadas por HORMIGÓN COLOMBIA SAS.

En los términos de los recursos de apelación, se debe determinar si (i) el servicio de transporte de concreto prestado por la actora está excluido del impuesto sobre las ventas; (ii) se valoraron debidamente las pruebas aportadas por la parte demandante; (iii) es procedente la sanción por inexactitud y iv) procede la condena en costas a Hormigón.

La demandante considera los actos están falsamente motivados al tratar como gravado con el impuesto sobre las ventas el servicio de transporte de concreto prestado por la actora pues, en su entender, se encuentra excluido de IVA conforme al artículo 476 [2] ET.

Por su parte, la Administración estima que la sociedad, al realizar una operación integral *-venta y transporte de concreto-*, debe dar aplicación al artículo 447 *ib.*, para calcular el impuesto sobre el valor total de la operación, sin que se pueda considerar al transporte como una prestación independiente excluida de IVA.

Sobre la controversia planteada, entre las mismas partes y frente a igual situación fáctica, la Sección ya se pronunció y fijó su criterio entre otras, en sentencias del 29 de octubre y del 3 de diciembre de 2020¹⁶, por lo que, en lo pertinente, se reiteran.

Es un hecho reconocido y no controvertido por las partes que la **venta de concreto** se encuentra gravada con el impuesto sobre las ventas conforme a lo previsto en el artículo 420 del ET.

Desde el punto de vista técnico, el concreto se produce mediante la **«mezcla de tres componentes esenciales, cemento, agua y agregados, a los cuales eventualmente se incorpora un cuarto componente que generalmente se designa como aditivo. Al mezclar estos componentes y producir lo que se conoce como una revoltura de concreto se introduce de manera simultánea un quinto participante representado por el aire. La mezcla íntima de los componentes de concreto convencional produce una masa plástica que puede ser moldeada y compactada con relativa facilidad; pero gradualmente pierde estas características hasta que al cabo de algunas horas se torna rígida y comienza a adquirir el aspecto, comportamiento y propiedades de un cuerpo sólido, para**

¹⁶ Exp. 22968, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez y exp. 24167, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto, reiteradas en sentencia del 11 de febrero de 2021, exp. 25231, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.



convertirse finalmente en el material mecánicamente resistente que es el concreto endurecido»¹⁷. (Se resalta)

Es decir, que para producir concreto «**no basta con tener materiales de buena calidad y ser mezclados en proporciones correctas, sino que también hay que tener en cuenta otros factores como el mezclado, transporte, colocación o vaciado y curado (...). El equipo de transporte debe ser capaz de llevar el suministro de concreto al sitio de colocación sin segregación, y sin interrupciones que pudieran causar pérdidas de plasticidad entre incrementos sucesivos (ACI 318-02, 2004). En la mayoría de las obras, el concreto se entrega en camiones mezcladores que vienen de la planta de batido fuera del proyecto»¹⁸. (Se resalta)**

Conforme a lo expuesto, se reitera¹⁹ que, en el caso, para producir, vender y entregar el concreto en el sitio de colocación en obra, **el transporte hace parte integral de la operación económica**, teniendo en cuenta el estado en el que se debe mantener el material (mezclado permanentemente) hasta su destino final.

El artículo 447 del ET establece la base gravable para determinar el impuesto sobre las ventas a cuyo efecto indica que, por regla general, está integrada por el **valor total de la operación**, la cual **incluye**, entre otros conceptos, los gastos directos de financiación, accesorios, **acarreos**, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, **aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición**. Al respecto, la Sección señaló que «*siendo los gastos de transporte un elemento natural del contrato de compraventa*», se determina que el artículo 447 ib. ordene «*analizar la operación de venta en conjunto, como unidad, para incluir en la base gravable del impuesto todas la “erogaciones complementarias” del negocio gravado con el IVA, incluyendo el transporte ocasionado por la venta de bienes*»²⁰.

De acuerdo con lo previsto en la referida norma, si para vender un bien se deben realizar otras actividades, tales como, la instalación del bien adquirido o el traslado del mismo al lugar indicado por el contratante, el IVA se debe calcular sobre el valor total de la operación, es decir, sobre la suma de todos los factores que integran la prestación principal contratada que, en este caso, consiste en la venta de concreto.

El hecho de que los conceptos que hacen parte de la operación económica se facturen de manera separada, no modifica de manera alguna la obligación que tiene el vendedor frente al IVA, por lo que, se reitera, si la operación principal se encuentra gravada con el impuesto, también lo estarán las prestaciones que la complementan.

Hormigón Colombia SAS tiene como objeto social «**la producción y comercialización de concreto y los productos generados por la industria concretera en todas sus modalidades**»²¹, y como actividad económica principal, la identificada con el código 2395 «**Fabricación de artículos de hormigón**»²², cemento y yeso»²³.

Es un hecho reconocido y no controvertido por las partes que, para los períodos en discusión, la sociedad facturó y contabilizó de manera separada la venta del concreto y el servicio de transporte del mismo.

¹⁷ <https://sites.google.com/site/construcciondeestructura/unidad-i/1-1-propiedades-del-concreto-y-sus-componentes>

¹⁸ <https://sites.google.com/site/construcciondeestructura/unidad-i/1-4-transportacion-del-concreto>

¹⁹ Sentencia del 3 de diciembre de 2020, exp. 24167, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

²⁰ Sentencia del 29 de octubre de 2020, exp. 22968, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez, actor Hormigón Colombia.

²¹ Fl. 21 vto. c.p.1

²² RAE. 1. Material que resulta de la mezcla de agua, arena, grava y cemento o cal, y que, al fraguar, adquiere más resistencia.

²³ Fl. 24 vto. c.p.1



De los antecedentes administrativos se advierte que la DIAN «pudo establecer que los ingresos declarados por el contribuyente como excluidos, corresponden al servicio de transporte del concreto u hormigón desde la planta de producción hasta la puesta final en obra, determinándose en consecuencia que el mismo debió ser sujeto del impuesto sobre las ventas y por tanto se debió tener en cuenta para la determinación de la base gravable de la respectiva venta, por tratarse de una operación integral [...]. Por lo anterior se determinó que la sociedad HORMIGON COLOMBIA S.A incumple con lo dispuesto en el artículo 447 del Estatuto tributario [...]»²⁴. Dicho hallazgo, se fundamentó en las siguientes pruebas:

- Acta de visita realizada el 30 de julio de 2014, en la que se entregó²⁵:
 - Balance de comprobación y auxiliar de las cuentas de ingresos e impuestos correspondientes al cuarto bimestre de 2013, con el detalle de lo contabilizado en las cuentas 41205401 “ELAB. ART HORMIGÓN Y CONCRETOS” y 41450501 “SERVICIO DE TRANSPORTE”, en las que se registraron saldos de \$792.402.851 y \$766.423.414, respectivamente²⁶.
 - Copia de facturas de venta emitidas por la sociedad en julio y agosto de 2013, por la venta de concreto y el servicio de transporte:

Relación facturas cuarto bimestre 2013						
Factura	Fecha	Valor	Cliente	Concepto	IVA 16%	Folio cp2
FVBG 6502	4/07/2013	\$ 1.596.000	ESTRADA QUINTERO WILLIAM	TRANSPORTE	Excluido	66
FVBG 6501	4/07/2013	\$ 1.913.793	ESTRADA QUINTERO WILLIAM	CONCRETO	Gravado	65
FVBG 6500	4/07/2013	\$ 852.500	SEPULVEDA SUESCUN ALEJANDRO	TRANSPORTE	Excluido	67
FVBG 6499	4/07/2013	\$ 877.155	SEPULVEDA SUESCUN ALEJANDRO	CONCRETO	Gravado	68
FVBG 6497	2/07/2013	\$ 2.711.207	CONTRUCCIONES ZABDI SAS	CONCRETO	Gravado	69
FVBG 6498	2/07/2013	\$ 2.108.000	CONTRUCCIONES ZABDI SAS	TRANSPORTE	Excluido	70
FVBG 6495	2/07/2013	\$ 16.995.690	CONSTRUCTORA ISCANA SAS	CONCRETO	Gravado	71
FVBG 6494	2/07/2013	\$ 3.625.000	CONSTRUCTORA G&O SAS	TRANSPORTE	Excluido	72
FVBG 6493	2/07/2013	\$ 3.987.069	CONSTRUCTORA G&O SAS	CONCRETO	Gravado	73
FVBG 6492	2/07/2013	\$ 3.741.400	CONSTRUCTORA INNOVA LTDA	TRANSPORTE	Excluido	74
FVBG 6491	2/07/2013	\$ 3.987.069	CONSTRUCTORA INNOVA LTDA	CONCRETO	Gravado	75
FVBG 6490	2/07/2013	\$ 3.010.000	VILLEGAS RINCON EDILSON	TRANSPORTE	Excluido	76
FVBG 6489	2/07/2013	\$ 2.508.621	VILLEGAS RINCON EDILSON	CONCRETO	Gravado	77
FVBG 6510	6/07/2013	\$ 1.885.000	VITELSA SA	TRANSPORTE	Excluido	78
FVBG 6509	6/07/2013	\$ 2.073.276	VITELSA SA	CONCRETO	Gravado	79
FVBG 6518	8/07/2013	\$ 1.560.000	CONSTRUCCIONES EM SAS	TRANSPORTE	Excluido	80
FVBG 6517	8/07/2013	\$ 1.913.793	CONSTRUCCIONES EM SAS	CONCRETO	Gravado	81
FVBG 6486	2/07/2013	\$ 1.862.000	PARRA NIÑO LUIS EDUARDO	TRANSPORTE	Excluido	82
FVBG 6485	2/07/2013	\$ 2.015.517	PARRA NIÑO LUIS EDUARDO	CONCRETO	Gravado	83
FVBG 6675	5/08/2013	\$ 1.740.000	OVIDEO SILVIA MARIA CAMILA	TRANSPORTE	Excluido	84
FVBG 6674	5/08/2013	\$ 2.312.500	OVIDEO SILVIA MARIA CAMILA	CONCRETO	Gravado	85
FVBG 6673	5/08/2013	\$ 2.445.000	MUÑOZ CALDERON ALFONSO	TRANSPORTE	Excluido	86
FVBG 6672	5/08/2013	\$ 2.790.948	MUÑOZ CALDERON ALFONSO	CONCRETO	Gravado	87
FVBG 6671	2/08/2013	\$ 1.187.500	TARAZONA PACHECO ALONSO	TRANSPORTE	Excluido	88
FVBG 6670	2/08/2013	\$ 1.515.086	TARAZONA PACHECO ALONSO	CONCRETO	Gravado	89
FVBG 6741	16/08/2013	\$ 3.100.000	UNION TEMPORAL INSTITUTO GALAN	TRANSPORTE	Excluido	90
FVBG 6740	16/08/2013	\$ 389.655	UNION TEMPORAL INSTITUTO GALAN	CONCRETO	Gravado	91
FVBG 6739	16/08/2013	\$ 4.437.500	TRICASA SAS	TRANSPORTE	Excluido	92
FVBG 6738	16/08/2013	\$ 5.661.630	TRICASA SAS	CONCRETO	Gravado	93
FVBG 6813	30/08/2013	\$ 770.000	CONSTRUCTORA VILLAPISAN SAS	TRANSPORTE	Excluido	94
FVBG 6812	30/08/2013	\$ 797.413	CONSTRUCTORA VILLAPISAN SAS	CONCRETO	Gravado	95
FVBG 6826	31/08/2013	\$ 2.356.000	CASTRO MADERO RAUL	TRANSPORTE	Excluido	96
FVBG 6826	31/08/2013	\$ 3.030.172	CASTRO MADERO RAUL	CONCRETO	Gravado	97
FVBG 6737	15/08/2013	\$ 4.623.400	CONSTRUCTORA INNOVA LTDA	TRANSPORTE	Excluido	98
FVBG 6736	15/08/2013	\$ 4.943.966	CONSTRUCTORA INNOVA LTDA	CONCRETO	Gravado	99
FVBG 6667	2/08/2013	\$ 2.730.000	SMART COMPANY SAS	TRANSPORTE	Excluido	100
FVBG 6668	2/08/2013	\$ 3.349.138	SMART COMPANY SAS	CONCRETO	Gravado	101
FVBG 6691	6/08/2013	\$ 1.705.000	EPROALCO SAS	TRANSPORTE	Excluido	102
FVBG 6690	6/08/2013	\$ 1.754.310	EPROALCO SAS	CONCRETO	Gravado	103

- Hoja de trabajo en la que se relacionaron los ingresos del auxiliar de la declaración de IVA del bimestre 4 de 2013, por la venta de concreto y el servicio de transporte²⁷.

²⁴ Fl. 106 c.p.1. Informe final de la acción de fiscalización de 29 de agosto de 2014 (Bimestre 6 2013). Fl. 105 c.p.2. Informe final de la acción de fiscalización del 29 de agosto de 2014 (Bimestre 4 de 2013).

²⁵ Fls. 28 a 29 c.p.2

²⁶ Fls. 31 a 64 c.p.2

²⁷ Fls. 104 c.p.2



- Balance de comprobación y auxiliar de las cuentas de ingresos e impuestos correspondientes al sexto bimestre de 2013, con el detalle de lo contabilizado en las cuentas 41205401 “ELAB. ART HORMIGÓN Y CONCRETOS” y 41450501 “SERVICIO DE TRANSPORTE”, en las que se registraron saldos de \$1.183.585.700 y \$913.822.014, respectivamente²⁸.
- Copia de algunas facturas de venta solicitadas aleatoriamente, emitidas por la sociedad en noviembre y diciembre de 2013, por la venta de concreto y el servicio de transporte:

Relación facturas sexto bimestre 2013						
Factura	Fecha	Valor	Cliente	Concepto	IVA 16%	Folio cp1
FVBG 7220	12/11/2013	\$ 1.260.000	CAPACHO POLO ARTURO AURELIO	TRANSPORTE	Excluido	74
FVBG 7219	12/11/2013	\$ 1.855.603	CAPACHO POLO ARTURO AURELIO	CONCRETO	Gravado	73
FVBG 7288	25/11/2013	\$ 805.000	ORDÓÑEZ DIAZ MIGUEL ANGEL	TRANSPORTE	Excluido	75
FVBG 7287	25/11/2013	\$ 1.237.069	ORDÓÑEZ DIAZ MIGUEL ANGEL	CONCRETO	Gravado	76
FVBG 7286	25/11/2013	\$ 630.000	UNION TEMPORAL INSTITUTO GALAN	TRANSPORTE	Excluido	77
FVBG 7285	25/11/2013	\$ 1.060.345	UNION TEMPORAL INSTITUTO GALAN	CONCRETO	Gravado	78
FVBG 7262	19/11/2013	\$ 1.035.000	AYALA SOLANO LUIS GUILLERMO	TRANSPORTE	Excluido	79
FVBG 7261	19/11/2013	\$ 1.590.517	AYALA SOLANO LUIS GUILLERMO	CONCRETO	Gravado	80
FVBG 7302	27/11/2013	\$ 1.092.500	RIOS ARGUELLO JOSUE	TRANSPORTE	Excluido	81
FVBG 7301	27/11/2013	\$ 1.678.879	RIOS ARGUELLO JOSUE	CONCRETO	Gravado	82
FVBG 7284	22/11/2013	\$ 1.056.000	CONSORCIO SAN FRANCISCO	TRANSPORTE	Excluido	83
FVBG 7283	22/11/2013	\$ 2.915.948	CONSORCIO SAN FRANCISCO	CONCRETO	Gravado	84
FVBG 7312	28/11/2013	\$ 1.309.350	INRALE SA	TRANSPORTE	Excluido	85
FVBG 7311	28/11/2013	\$ 2.868.491	INRALE SA	CONCRETO	Gravado	86
FVBG 7328	29/11/2013	\$ 2.915.000	GARCIA LOZANO ALEXANDER	TRANSPORTE	Excluido	87
FVBG 7327	29/11/2013	\$ 4.683.190	GARCIA LOZANO ALEXANDER	CONCRETO	Gravado	88
FVBG 7216	9/11/2013	\$ 360.000	ARIAS ECHEVERRIA LUIS ORLANDO	TRANSPORTE	Excluido	89
FVBG 7215	9/11/2013	\$ 706.897	ARIAS ECHEVERRIA LUIS ORLANDO	CONCRETO	Gravado	72
FVBG 7188	5/11/2013	\$ 2.400.000	UNION TEMPORAL INSTITUTO GALAN	TRANSPORTE	Excluido	71
FVBG 7187	5/11/2013	\$ 3.017.241	UNION TEMPORAL INSTITUTO GALAN	CONCRETO	Gravado	70
FVBG 7473	31/12/2013	\$ 720.000	ALMEIDA MURILLO ELIAS	TRANSPORTE	Excluido	109
FVBG 7472	31/12/2013	\$ 1.008.621	ALMEIDA MURILLO ELIAS	CONCRETO	Gravado	108
FVBG 7471	31/12/2013	\$ 2.312.500	ORTIZ ORDUZ FREDY	TRANSPORTE	Excluido	107
FVBG 7470	31/12/2013	\$ 3.109.914	ORTIZ ORDUZ FREDY	CONCRETO	Gravado	106
FVBG 7469	30/12/2013	\$ 812.500	CRUZ TRANSLAVIÑA OSWALDO	TRANSPORTE	Excluido	105
FVBG 7468	30/12/2013	\$ 1.092.672	CRUZ TRANSLAVIÑA OSWALDO	CONCRETO	Gravado	104
FVBG 7467	30/12/2013	\$ 2.827.500	PACHECO SANDOVAL LIA MARIA	TRANSPORTE	Excluido	103
FVBG 7466	30/12/2013	\$ 3.278.017	PACHECO SANDOVAL LIA MARIA	CONCRETO	Gravado	102
FVBG 7465	30/12/2013	\$ 1.440.000	CAPACHO POLO ARTURO AURELIO	TRANSPORTE	Excluido	101
FVBG 7464	30/12/2013	\$ 2.017.241	CAPACHO POLO ARTURO AURELIO	CONCRETO	Gravado	100
FVBG 7350	3/12/2013	\$ 747.500	PALOMINO GARCIA SERGIO ANDRES	TRANSPORTE	Excluido	91
FVBG 7349	3/12/2013	\$ 1.148.707	PALOMINO GARCIA SERGIO ANDRES	CONCRETO	Gravado	90
FVBG 7368	6/12/2013	\$ 1.035.000	CONARCIVIL LTDA	TRANSPORTE	Excluido	95
FVBG 7367	6/12/2013	\$ 1.590.517	CONARCIVIL LTDA	CONCRETO	Gravado	94
FVBG 7366	6/12/2013	\$ 1.150.000	RIOS ARGUELLO JOSE	TRANSPORTE	Excluido	93
FVBG 7365	6/12/2013	\$ 1.767.241	RIOS ARGUELLO JOSE	CONCRETO	Gravado	92
FVBG 7372	7/12/2013	\$ 2.420.000	RINCON PAVA EDUARDO	TRANSPORTE	Excluido	97
FVBG 7371	7/12/2013	\$ 3.887.931	RINCON PAVA EDUARDO	CONCRETO	Gravado	96
FVBG 7463	28/12/2013	\$ 1.375.000	RUEDA SANMIGUEL JUAN PABLO	TRANSPORTE	Excluido	99
FVBG 7462	28/12/2013	\$ 1.849.138	RUEDA SANMIGUEL JUAN PABLO	CONCRETO	Gravado	98

- Hoja de trabajo en la que se relacionaron los ingresos del auxiliar de la declaración de IVA del bimestre 6 de 2013, por la venta de concreto y el servicio de transporte²⁹.
- Durante la visita realizada el 30 de julio de 2014³⁰, en las instalaciones de la sociedad, el gerente afirmó que «cada metro cúbico de material corresponde a un peso aproximado de 2-5 toneladas y por tanto se hace necesario contratar en algunas ocasiones el transporte para llevar material a la obra, **cuando no se alcanza a realizar en vehículos propios de la empresa [...]**». Se resalta.

Del anterior material probatorio se concluye, conforme al artículo 420 del ET, que el hecho generador del impuesto sobre las ventas correspondió a la venta de un bien mueble -concreto- el cual, dado su especial tratamiento, incluía el transporte o traslado del mismo al sitio de las obras de los contratantes, como lo sostuvo el gerente de la

²⁸ Fls. 31 a 64 c.p.1

²⁹ Fl. 110 c.p.1

³⁰ Fls. 28 a 29 c.p.1



sociedad y se evidenció en las facturas de venta allegadas al proceso, por lo que ante la imposibilidad de desligar el transporte de la venta, al tratarse de **una sola operación económica**, el IVA también debió calcularse sobre el transporte, de acuerdo con el artículo 447 del ET.

En esas condiciones, al estar gravada la venta de concreto, era procedente que la Administración reclasificara el monto de los ingresos declarados como excluidos a gravados, y determinar el correspondiente IVA sobre el servicio de transporte, el cual hace parte de la base gravable del tributo de conformidad con el artículo 447 ET, sin que sea aplicable al caso el artículo 476 [2] del ET.

Así las cosas, no se configura la falsa motivación aludida, pues, como se explicó en los actos acusados, al tratarse de una sola operación económica, se debió dar aplicación al artículo 447 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, en la audiencia inicial celebrada el 25 de julio de 2019, el *a quo* decretó como prueba el peritazgo contable aportado por la demandante consistente en que se dictamine sobre «1) ¿El servicio de transporte es excluido?; 2) ¿Para efectos del IVA todas las transacciones de HORMIGÓN COLOMBIA S.A. están soportadas en facturas conforme a los registros contables y se llevaron en la declaración dichos ingresos?; 3) ¿Los ingresos por el servicio de transporte se imputaron como gravados en la declaración del IVA?; 4) ¿Los hechos denunciados en la declaración de IVA son veraces?; 5) De acuerdo con la información que obra en los archivos de la empresa HORMIGÓN COLOMBIA SA existen contratos de arrendamiento, comprobantes de contabilidad, pagos a terceros y documentos que reflejen la totalidad de las transacciones?; 6) Se evidencia en la documentación estudiada para rendir el peritazgo la apropiación de dinero alguno por concepto de impuesto sobre las ventas por parte de Hormigón?».

El perito resolvió los interrogantes planteados³¹, así:

«1) [...] de acuerdo con la precisión en cuanto la diferencia entre bienes y servicios excluidos y exentos, respondemos con fundamento en la exclusión del pago del IVA en el servicio de transporte de carga de conformidad con el artículo 476 numeral 2. 2) [...] efectivamente todas las transacciones de HORMIGÓN COLOMBIA SA en cuanto a los periodos 4 y 6 de 2013 en materia de IVA, están soportadas en facturas, conforme a los registros contables y llevadas en dicha declaración objeto de discusión legal, EN CUANTO LA INTEGRIDAD DE UNA SOLA OPERACIÓN GRAVADA; es decir, incorporándose el transporte como gravado, por ser una sola operación. 3) NO, los ingresos por el servicio de transporte de carga se imputaron como excluidos en las declaraciones de IVA periodos 4 y 6 del 2013 [...] y 4) De acuerdo con la liquidación de IVA de los periodos 4 y 6 de 2013, son veraces en cuanto a su facturación y contabilización. 5) En la documentación que reposa en la empresa aparecen cuentas de cobro y facturas de terceros emitidas a Hormigón Colombia SA por concepto de servicios de transporte, contratos de arrendamiento de vehículos, tarjetas de propiedad de algunos vehículos y comprobantes de contabilidad en los cuales se reflejan pagos a terceros practicando la respectiva en la fuente. 6) No se evidencia la apropiación indebida de IVA por el periodo gravable 4 y 6 de 2013, ya que los ingresos gravados con IVA, producto de la venta se recauda, se liquidan, se presentan y se pagan dentro del respectivo periodo 4 y 6 de 2013 y los ingresos por origen de transporte, son liquidados y presentados en los periodos como excluidos de IVA; DE ACUERDO A LOS SOPORTES CONTABLES EXISTENTES y estos últimos ingresos por transportes, sometidas a retención en la fuente por pagos a terceros»

La Sala reitera que al juez le corresponde valorar la prueba técnica de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia del perito y los demás elementos probatorios que obren en el proceso³².

³¹ Los dictámenes aportados por la demandante son idénticos en ambos procesos.

³² Se reitera lo expuesto en la sentencia del 14 de junio de 2018, exp. 21654, CP. Jorge Octavio Ramírez, reiterada en la sentencia del 10 de octubre de 2019, exp. 22318, CP. Milton Chaves García y del 11 de junio de 2020, exp. 24041, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.



Se observa que las conclusiones del dictamen pericial no demuestran la realidad de las operaciones económicas que realizaba la sociedad demandante, pues, como se demostró con las pruebas obrantes en el expediente y conforme lo ha sostenido esta Sección en procesos adelantados entre las mismas partes «*el servicio de transporte era accesorio a la venta de concreto y, en consecuencia, hacía parte de la base gravable de esta*»³³. No prospera el cargo de apelación.

La actora sostiene que el Tribunal omitió valorar las pruebas aportadas en sede judicial, correspondientes a *-comprobantes de contabilidad, tarjetas de propiedad de los vehículos, facturas, cuentas de cobro y contratos de prestación de servicios-* las cuales, según su dicho, evidencian que se pagaron sumas de dinero por concepto de transporte a terceros y, que la DIAN no tuvo en cuenta que la sociedad no era propietaria de los vehículos que transportaban el concreto, por lo que si tenía una duda razonable debió resolverla a favor de la contribuyente, conforme con el artículo 745 del ET.

Las pruebas aportadas en sede judicial *-antecedentes administrativos-* dan cuenta que para la sociedad «*[...] se hace necesario contratar en algunas ocasiones el transporte para llevar material a la obra, cuando no se alcanza a realizar en vehículos propios de la empresa*»³⁴; sin embargo, el hecho de que el referido servicio se haya subcontratado, o que los vehículos con los cuales se transportó el concreto sean de propiedad de terceros, en nada cambia la determinación del impuesto pues, se reitera, el IVA se generó por la venta del concreto realizada por la demandante a sus clientes, actividad que incluía, inescindiblemente, el transporte del mismo, el cual facturó y contabilizó a nombre propio.

En consecuencia, no era procedente aplicar el artículo 745 del ET, toda vez que, con base en el material probatorio allegado al proceso en sede administrativa y judicial, se desvirtuó la presunción de veracidad de la declaración privada.

Así las cosas, la Sala comparte lo concluido por el *a quo* en cuanto a que la operación económica desarrollada por la demandante se encuentra gravada con el IVA sobre el valor total de la operación, por lo que la reclasificación de ingresos efectuada por la Administración es procedente.

Sanción por inexactitud - Reiteración Jurisprudencial³⁵

La demandante sostiene que no procede la sanción por inexactitud porque hubo una diferencia de criterios con la administración tributaria y los datos declarados fueron veraces.

El artículo 647 del Estatuto Tributario establece que, procede la sanción por inexactitud, entre otros eventos, cuando en la declaración se omiten ingresos, impuestos generados por las operaciones gravadas, o se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, o se utilizan datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los que se derive un menor impuesto a cargo o un mayor saldo a favor del contribuyente.

³³ Sentencias del 29 de octubre de 2020, exp. 22968, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez, del 3 de diciembre de 2020, exp. 24167, y del 11 de febrero de 2021, exp. 25231, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: Hormigón Colombia.

³⁴ Fls. 28 a 29 c.p.1.

³⁵ Se reitera el criterio expuesto por la Sala en sentencias del 20 de febrero de 2017, exp. 20623, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y 9 de marzo de 2017, exp. 19823, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto, entre otras.



En este caso, se considera que la sanción es procedente, porque la demandante omitió impuestos generados por operaciones gravadas e incluyó datos equivocados, circunstancias que constituyen inexactitud sancionable.

Se observa que, como en los casos reiterados, a pesar de que la demandante invocó una diferencia de criterios en torno a la interpretación del tratamiento tributario de la venta y transporte de concreto, no especificó las razones por las cuales consideró que la administración aplicó indebidamente la normativa vigente para modificar los renglones de ingresos excluidos y gravados, al paso que la DIAN desvirtuó lo consignado al efecto en la declaración privada, con base en la normativa aplicable y los respectivos medios probatorios³⁶.

Ahora bien, la Sala advierte que en desarrollo del artículo 29 de la Constitución, el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016³⁷, que modificó el artículo 640 del Estatuto Tributario, estableció en el parágrafo 5 que «*el principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior*».

Al respecto, se evidencia que la sanción por inexactitud consagrada en el artículo 647 del Estatuto Tributario³⁸, fue modificada por la Ley 1819 de 2016³⁹, al establecer una sanción más favorable, en tanto disminuyó el valor del 160 % -establecido en la legislación anterior- al 100 % de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en las liquidaciones oficiales y el declarado por el contribuyente.

En consideración a lo anterior, la Sala comparte la decisión del *a quo* de dar aplicación al principio de favorabilidad, en la que estableció el valor de la sanción por inexactitud en el 100 %, sin embargo, teniendo en cuenta que la sentencia apelada declaró la nulidad parcial de la liquidación oficial, y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la DIAN reliquidar la sanción por inexactitud, se considera que dicho trámite es innecesario, y que conforme a las facultades conferidas al juez por el artículo 187 del CPACA, es procedente liquidarla en esta instancia⁴⁰.

Liquidación de la sanción por inexactitud cuarto bimestre 2013

Saldo a pagar determinado sin sanciones	\$126.662.000
Saldo a favor declarado	\$14.326.000
Base de cálculo sanción	\$140.988.000
Tarifa sanción	100%
Sanción por inexactitud	\$140.988.000

Liquidación de la sanción por inexactitud sexto bimestre 2013

Saldo a pagar determinado sin sanciones	\$154.972.000
Saldo a pagar declarado	\$512.000
Base de cálculo sanción	\$154.460.000
Tarifa sanción	100%
Sanción por inexactitud	\$154.460.000

³⁶ En igual sentido, se reitera la sentencia del 29 de octubre de 2020, exp. 22968, CP. Julio Roberto Piza Rodríguez.

³⁷ «*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones*».

³⁸ E.T. «*Artículo 647. Sanción por inexactitud. (...) La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente*».

³⁹ Artículo 288 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 648 del ET.

⁴⁰ Cfr. sentencia del 17 de febrero de 2022, exp. 25545, CP. Milton Chaves García.



Conforme a lo expuesto, la Sala modificará el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada y, en su lugar, fijará la sanción por inexactitud a cargo de la demandante por los periodos discutidos en los montos liquidados en esta providencia. En lo demás, la confirmará.

Finalmente se observa que la DIAN solicita que se condene en costas a la demandante, porque el fallo le fue favorable sin que resulte necesario probar su causación; no obstante, a la luz de los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, no procede la condena en costas, por cuanto, contrario a lo aducido por la entidad, el fallo no le es completamente favorable comoquiera que los actos acusados se anulan parcialmente -con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016- y se configura el supuesto establecido en el numeral 5 del artículo 365 del CGP²⁷, que permite al juez abstenerse de condenar en costas cuando prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda⁴¹. Por las mismas razones no se condenará en costas (agencias en derecho y gastos del proceso) en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1.- MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 21 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual queda así:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **FIJAR** la sanción por inexactitud a cargo de HORMIGÓN COLOMBIA SAS en relación con el impuesto sobre las ventas de los bimestres cuatro y seis del año gravable 2013, en los montos liquidados en esta providencia.

2.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

3.- Sin condena en costas en ambas instancias.

Notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase. La presente providencia se aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Presidenta

(Firmado electrónicamente)
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN

⁴¹ Sentencia del 28 de febrero de 2019, exp. 22168, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterada en sentencia del 24 de febrero de 2022, exp. 25679, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.